

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 31 de Marzo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Guerra

LEY de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército conforme á la ley de Bases de 29 de Junio de 1911.

(Continuación)

Art. 180. No se concederá nueva prórroga á los que hubiesen sido desaprobados en el curso anterior ni á los que fueran condenados por delitos, durante el tiempo de la que primeramente hubieren obtenido.

Art. 181. Los prófugos, los que hayan sufrido condena y los exceptuados que por su voluntad abandonen la causa de excepción, no podrán obtener prórrogas.

Art. 182. A los reclutas que disfruten el beneficio de la prórroga, no se les admitirá, al terminarla, ninguna excepción sobrevenida con anterioridad, pues de haberlo sido durante el tiempo que estén disfrutando de la prórroga ó ampliación, estarán obligados á alegarla en el acto para ser clasificados nuevamente, si se les considera con derecho á ello.

Art. 183. A los reclutas que habiendo estado sujetos á revisión de sus expedientes, por exclusión ó excepción, se les declare soldados y soliciten prórroga para el ingreso en filas, podrá concedérseles un año ó más, hasta completar cuatro, entre el tiempo de revisión y el de prórroga.

Art. 184. El individuo que haya obtenido prórroga ó ampliación de la misma, podrá renunciarla cuando así le convenga, incorporándose en tal caso al primer llamamiento que tenga lugar.

Art. 185. En las posesiones españolas del Golfo de Guinea podrán concederse por la Junta de Reclutamiento de la colonia las prórrogas y ampliaciones de prórrogas que soliciten, sin limitación alguna en el número. Los fallos de dicha Junta serán apelables ante el Gobernador general y enalzada al Ministerio de la Gobernación.

Art. 186. A los individuos residentes en el extranjero, desde 1.º de Enero del año del alistamiento, podrá concedérseles prórroga de igual duración que á los que residan en territorio nacional, y sin limitación alguna en su número, siempre que acrediten que por cualquier concepto se les irrogaría grave perjuicio en sus intereses ó medios de vida si se les obligase á efectuar el viaje de incorporación á filas. La concesión de tales prórrogas, que habrán de solicitarse dentro de los plazos indicados, se hará por las Juntas de los Consulados respectivos, si éstos están autorizados para el reclutamiento, y, en caso contrario, por las Comisiones mixtas á que correspondan los Ayuntamientos en que hayan sido alistados, previo informe de la autoridad consular, justificativo del perjuicio que se les cause, é indepen-

dientemente del número que se señale á cada Caja.

Art. 187. Los profesionales, artistas ú obreros, pensionado por el Estado para ampliar sus estudios en el extranjero, además de poder ser clasificados y revisadas sus excepciones y exclusiones en los Consulados de la demarcación en que residan, con arreglo á los preceptos de esta ley, tendrán derecho á disfrutar un año de prórroga ampliable por tres más, siendo el número de las que se concedan por este concepto independiente del tanto por ciento que corresponda á cada Caja.

Art. 188. Las peticiones de prórrogas en el extranjero y posesiones españolas del Golfo de Guinea serán resueltas antes del 15 de Julio, y se dará cuenta en esta fecha al Ministerio de la Guerra, por conducto del de Estado.

Art. 189. Los individuos que hayan disfrutado prórroga se incorporarán, al cesar en ella, al primer contingente y servirán en el cupo que les hubiese correspondido en su reemplazo por el número del sorteo, ocupando el lugar que determina el artículo 92, y observándose con los del cupo de instrucción las mismas reglas que establece la última parte del citado artículo para los procedentes de revisión.

Art. 190. Las prórrogas serán compatibles con la reducción del servicio en filas á que se refiere el capítulo 20, y el tiempo que se disfruten aquéllas será de abono en las dos últimas situaciones del servicio militar, aplicándose en primer término á la reserva territorial.

Art. 191. En caso de guerra, ó en circunstancias extraordinarias, no se concederán prórrogas por ningún concepto, y podrán declararse caducadas las exis-

tentes, llamando á filas á los individuos que se encuentren en el goce de las mismas. Decretada la movilización general del Ejército, quedarán anuladas todas las concedidas.

CAPÍTULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja

Art. 192. El día 15 de Julio las Comisiones mixtas remitirán á los Jefes de las Cajas correspondientes los siguientes documentos:

- 1.º Una relación por Municipios de los mozos de su Caja que, por estar comprendidos en el artículo 41, tienen designados los primeros números del sorteo;
- 2.º Otra, igualmente por Municipios, de los declarados soldados;
- 3.º Otra en la misma forma de los soldados con excepción del servicio en filas, con expresión del caso en que están comprendidos;
- 4.º Otra que comprenda los mozos declarados soldados, con expedientes no resueltos aún definitivamente;
- 5.º Las filiaciones por orden alfabético de todos los comprendidos en dichas relaciones.

Las expresadas relaciones y filiaciones contendrán los datos que se detallarán en el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 193. El día 1.º del mes de Agosto tendrá lugar el ingreso de los mozos en Caja, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, los gobernadores lo harán público, con la conveniente anticipación, en los *Boletines oficiales* de las provincias, y los Alcaldes por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre.

Art. 194. El ingreso de los mozos en Caja será precisamente por lista, á pre-

sencia de los que voluntariamente quieran asistir y con intervención de un comisionado del respectivo Ayuntamiento, quien llevará duplicadas relaciones de los mozos alistados en el mismo que, con arreglo al artículo 205, deban ingresar en dicha situación militar.

El jefe de la Caja recibirá un ejemplar de cada relación y devolverá otro al comisionado con su conformidad y el sello correspondiente.

Art. 195. Siendo voluntaria la presencia personal de los mozos para su ingreso en Caja, no recibirán socorro alguno los que quieran concurrir á dicho acto.

Art. 196. El jefe de la Caja entregará á los comisionados una cartilla militar para cada mozo ingresado del Municipio correspondiente, y dichos comisionados acusarán recibo de las que se haga cargo.

Art. 197. La cartilla militar se ajustará al modelo que aparecerá en el Reglamento para la ejecución de la ley, y contendrá, entre otros datos, la Caja que la expide, el año, número de orden, situación y nombre del interesado, su media filiación, impresión digital, excepciones, exclusiones ó prórrogas que haya disfrutado y las causas que la motivaron, sus deberes y derechos en las diferentes situaciones militares, y los castigos ó penas á que puede hacerse acreedor en caso de falta ó delito militar.

Unida á la misma cartilla irán unas hojas de movilización, dispuestas convenientemente para que una parte de ellas pueda servir de resguardo á las Compañías de ferrocarriles, á cambio de billete necesario para los viajes á que obligue el servicio militar á los individuos sujetos á él.

Art. 198. La cartilla militar tendrá, para todos los individuos sujetos al servicio de las armas, una significación análoga á la cédula personal, sin que aquel documento excluya la adquisición de ésta en los casos y situaciones que marquen las leyes fiscales y sus Reglamentos.

Art. 199. El Alcalde citará, con las formalidades del artículo 45, á los mozos que han ingresado en Caja, y el delegado del Municipio entregará á su presencia la cartilla militar á cada uno de los interesados, dando lectura de cuantas prevenciones contenga dicho documento. De este acto certificará el Alcalde bajo su firma y sello del Ayuntamiento, haciendo igual certificación en cada una de las cartillas entregadas á los mozos, quienes firmarán el acta municipal después de recibida aquélla.

Cuando algún mozo no resida en la localidad en que haya sido alistado, el Alcalde de este pueblo remitirá la cartilla militar al Alcalde, Presidente de la Junta de reclutamiento, Consulado ó Viceconsulado del punto ó demarcación en que aquél se encuentre, para que, llamado el interesado, se le entregue dicho documento con las formalidades antes dichas. Una vez hecho esto, se comunicará de oficio al Alcalde remitente la entrega y lectura al interesado de su cartilla militar.

Art. 200. Los individuos alistados en las Juntas consulares de reclutamiento, ingresarán en las Cajas que se designen á cada una con arreglo á lo dispuesto en el artículo 23, y dicho acto se efectuará

enviando los Presidentes de las Juntas las relaciones y filiaciones de los reclutas á los jefes de las Cajas, por conducto del Ministerio de Estado. Por igual conducto enviarán éstos á aquellos las cartillas militares correspondientes.

Para la entrega de la cartilla militar á los interesados, se observarán las mismas formalidades que previene el artículo anterior.

Art. 201. El acto del ingreso en Caja de los individuos alistados en las posesiones españolas del Golfo de Guinea, se sustituirá por la entrega de las listas y filiaciones correspondientes al jefe de la Guardia Colonial, á cambio de las cartillas militares, que éste llenará según los antecedentes de los reclutas y entregarán personalmente al Presidente de la Junta de reclutamiento.

Después del expresado acto, dicho jefe militar tendrá, en cuanto se relacione con los mozos que de él dependan, los mismos derechos y deberes que los Jefes de las Cajas con los reclutas ingresados en las mismas.

Art. 202. Una vez ingresados en caja, cambian los reclutas de jurisdicción y pasan á depender de la militar. En tal concepto, los que no asistieren puntualmente, dentro del plazo que esta ley señala, á la convocatoria para ser destinados á cuerpo ó para incorporarse al lugar de las asambleas á otra función del servicio, donde previamente fueran llamados por sus Jefes ó Autoridades militares de que dependan, serán castigados con el correctivo que para los desertores señala el artículo 322 del Código de Justicia militar, háyanseles ó no leído las leyes penales militares, debiendo servir precisamente en los Cuerpos ó unidades de las guarniciones de Africa.

Art. 203. Los desertores presentados ó aprehendidos, perderán los mismos derechos que los prófugos, y, como éstos, beneficiarán, al ingresar en filas, el cupo de este nombre de su Municipio, en la forma que dispone el artículo 165.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas, y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 204. La duración del servicio militar será de dieciocho años, á partir del ingreso de los mozos en caja, distribuidos en la siguiente forma:

- 1.º Reclutas en caja (plazo variable);
- 2.º Primera situación del servicio activo (tres años);
- 3.º Segunda situación de servicio activo (cinco años);
- 4.º Reserva (seis años);
- 5.º Reserva territorial (resto de los dieciocho años);

Art. 205. Pertenecerán á la situación de reclutas en caja, todos los mozos sorteados que no hayan sido excluidos del servicio militar ó declarados prófugos, permaneciendo en sus casas, sin goce de haber alguno, hasta el ingreso en la primera situación de servicio activo.

Los mozos ingresados en caja que no hayan alegado excepciones ni disfruten prórrogas, serán destinados á los Cuerpos y unidades armadas del Ejército, antes de transcurrir un año de su ingreso en dicha situación.

Los que hayan obtenido prórrogas, así como los exceptuados, permanecerán en

la situación de reclutas en caja en tanto caduquen dichas prórrogas á los primeros ó se investigan y comprueban, durante el tiempo que señala esta ley, los motivos que aleguen los segundos.

Art. 206. Se hallan comprendidos en la primera situación de servicio activo todos los procedentes de la anterior, ya pertenezcan al cupo de filas ó al de instrucción del contingente.

Los individuos pertenecientes al cupo de filas ingresarán en éstas para completar los efectivos de pié de paz de las unidades orgánicas. Los del cupo de instrucción estarán obligados á cubrir ordinariamente todas las bajas de concentración de reclutas que ocurran por cualquier concepto en los del cupo de filas de su Reemplazo y Municipio, así como á cubrir las extraordinarias que puedan ocurrir en el transcurso del primer año, cuando el Gobierno lo disponga.

Art. 207. Los reclutas del cupo de filas permanecerán normalmente en los cuerpos tres años, pero una vez transcurridos los dos primeros sin la menor interrupción, podrá el Gobierno conceder licencias temporales en el número que juzgue oportuno. Transcurrido el tiempo que se considere conveniente, y con el fin de que pase el mayor número posible de individuos por las filas, habrá de llamarse, con minimum, uno igual, por lo menos, al de los que fueron licenciados temporalmente.

Dichas licencias se concederán por riguroso orden de antigüedad de reemplazos, y dentro de cada uno de éstos por el número de incorporación á cuerpo, teniendo en cuenta las preferencias á que se refiere el artículo 247 de esta ley.

Art. 208. Los individuos del cupo de instrucción de cada contingente recibirán ésta en la forma que dispone el artículo 261, quedando después con licencia ilimitada hasta que á su Reemplazo le corresponda el pase á la segunda situación de servicio activo.

Art. 209. Comprende la segunda situación de servicio activo á todo el personal de la anterior que haya cumplido los tres años de dicho servicio, quedando obligados á nutrir los cuerpos y unidades armadas del Ejército en caso de movilización ó cuando las necesidades del servicio lo demanden.

Art. 210. Forman la reserva, durante seis años, los procedentes del Ejército activo, después de terminar los ocho años desde el destino á cuerpo de su Reemplazo.

Art. 211. La quinta situación, ó reserva territorial, durará el tiempo preciso para completar los dieciocho años de servicio, y la compondrán todos los procedentes de la anterior, si no tuvieren abonos para anularla.

Pasada esta situación, todos los individuos que comprende recibirán la licencia absoluta, siendo baja en el Ejército.

Art. 212. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobierno podrá, por Real decreto, acordado en Consejo de Ministros, suspender el pase de una á otra situación militar y aun la expedición de licencias absolutas, en caso de guerra ó en circunstancias extraordinarias; pero esta suspensión no excederá, en el primer caso, al tiempo que dure la campaña ó puedan reemplazarse las bajas

sin riesgo alguno, y en el segundo, á la fecha en que hayan desaparecido, á juicio del Gobierno, las mencionadas circunstancias.

Art. 213. Durante los meses de Noviembre y Diciembre los individuos sujetos al servicio militar, que no estén en filas, cualquiera que sea su situación, pasarán una revista anual ante las Autoridades militares locales ó consulares, en la forma que determinará el Reglamento para la ejecución de esta ley.

Art. 214. Hasta que comience el año en que los mozos cumplan veintiuno de edad, podrán viajar libremente y mudar de residencia dentro y fuera de España.

Desde que principia el año en que los mozos cumplen veintiuno de edad, hasta la entrega en Caja, estarán sujetos á las presentaciones personales á que esta ley obliga, para las operaciones de reclutamiento.

Desde el ingreso en Caja de los que residan en territorio nacional podrán viajar, con permiso de sus Jefes, por la Península, islas adyacentes y posesiones de Africa; los mozos en Caja, los pertenecientes al cupo de instrucción mientras no sean llamados para cubrir bajas ó recibir instrucción militar, y los del Cupo de filas en los periodos que disfruten licencias temporales é ilimitadas.

Podrán, por excepción, residir en el extranjero aquellos cuyas familias tengan habitualmente su residencia fuera de España ó ejerzan profesión ó industria que no puedan, sin grave perjuicio, abandonar. Los mozos que se hallen en este caso, deberán obtener una autorización especial, que se concederá por el Ministerio de la Guerra, previo informe de los Consules, transmitido por el Ministerio de Estado, y tendrán la obligación de comunicar inmediatamente á dichos Consules y á sus Jefes todo cambio de domicilio.

Todos los soldados en segunda situación de servicio activo, en reserva y reserva territorial, podrán con conocimiento de sus Jefes, residir en el extranjero y viajar libremente dentro ó fuera de la Península.

Los que disfruten prórrogas podrán solicitar y obtener autorización para efectuar los viajes que exijan aquéllas.

La autorización para viajar y residir en el extranjero concedida á los individuos sujetos al servicio de las armas, no les eximirá, cualquiera que sea la situación militar en que se encuentren, de la obligación de pasar anualmente revista y de presentarse tan pronto sean llamados ó tengan conocimiento de haberse ordenado la movilización de su Reemplazo.

En caso de guerra ó alteración grave del orden público, podrán suprimirse las anteriores autorizaciones.

Art. 215. Los individuos sujetos al servicio militar no podrán contraer matrimonio, desde que ingresen en Caja hasta su pase á la segunda situación de servicio activo.

(Continuará.)

JEFATURA DE MINAS

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 1.285

Número del expediente 6.962

Don Francisco Sotomayor y Navarro, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Vicense Basabe y González, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 15 de Marzo de 1912, solicitando se le concedan veinte pertenencias de la mina denominada «María Teresa», de mineral huella, sita en el término de Espiel y paraje llamado Fuente de Abajo y ruedos de Espiel; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 26 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca núm. 2.ª de la «Demasia á La Confianza», núm. 1.260. Desde dicho punto de partida se medirán 400 metros en dirección N. 25° 30' E. verdadero sobre la línea de cuarta á octava de la mina «La Luz», núm. 3, y primera; de esta en dirección O. 25° 30' N. 500 metros y segunda; de esta 400 metros al S. 25° 30' O. y tercera; de esta sobre la línea segunda á sexta de «La Confianza», 500 metros al E. 25° 30' S. para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se caean con derecho para ello.

Córdoba 26 de Marzo de 1912.—E Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

Núm. 1.286

Número del expediente 6.965

Hago saber: que por don Andrés Chastel, en nombre de la Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, vecino de Pueblonuevo, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Marzo de 1912, solicitando se le concedan cincuenta y ocho pertenencias de la mina denominada «2.ª Canadá», de mineral cobre, sita en el término de Añora y paraje que llaman loma de la Casilla blanca; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 30 de Marzo de 1912, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca E. 6 sea la núm. 2 de la concesión «2.ª Casilla Blanca», número 6.289. Desde dicho punto en dirección próximamente S. 34° 45' O. y siguiendo la línea 2-3 de dicha concesión «2.ª Casilla Blanca» se medirán 400 metros y primera; de esta dirección O. 34° 45' N. y siguiendo la línea 3-4 de la misma 200 metros y 2.ª; de esta en dirección N. 34° 45' E. y siguiendo la línea 4-5 de «2.ª Casilla Blanca» 400 metros y 3.ª; de esta en dirección O. 34° 45' N. en la línea SO. de «Canadá», núm. 4.105, 700 metros y 4.ª; de esta al N. 34° 45' E. 300 metros y 5.ª; de esta en dirección E. 34° 45' S., según la línea NE. de «Canadá», 1.900 metros y 6.ª; de esta al N. 34° 45' E. 100 metros y 7.ª; de esta al O. 34° 45'

N. 500 metros y 8.ª; de esta al N. 34° 45' E. 200 metros y 9.ª; de esta al O. 34° 45' N. 800 metros y 10.ª; de esta al S. 34° 45' O. 200 metros y 11.ª; de esta al O. 34° 45' N. 700 metros y 12.ª; de esta al S. 34° 45' O. 500 metros y 13.ª; de esta al E. 34° 45' S. 700 metros y 14.ª; de esta al S. 34° 45' O. 400 metros y 15.ª; de esta al E. 34° 45' S. 400 metros y 16.ª, y de esta al N. 34° 45' O. 500 metros, hasta intestar con la concesión «Canadá», y 17.ª, y siguiendo la línea SO. de «Canadá» 100 metros para llegar al punto de partida.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 30 de Marzo de 1912.—El Ingeniero Jefe, Francisco Sotomayor.

AYUNTAMIENTOS

VISO

Núm. 1.278

Don Ramón Ruiz Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que rendidas por la Alcaldía y Depositaria de este Ayuntamiento las cuentas generales correspondientes al pasado ejercicio de 1911, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por término de quince días, á fin de que estos vecinos puedan examinarla y formular las reclamaciones que crean oportunas.

Viso 28 de Marzo de 1912.—Ramón Ruiz.

POSADAS

Núm. 1.280

Don Rafael Serrano Palacios, Alcalde de esta villa.

Hago saber: que los propietarios de este término por territorial ó urbana que hayan sufrido alteración en su riqueza por causas en virtud de las cuales proceda introducir alguna variante en los respectivos apéndices que se formen para el inmediato de 1913, están en la obligación de presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el mes de Abril próximo, declaración de las que deban comprenderse en aquellos, acompañadas de los documentos que las produzcan y de los que acrediten haberse pagado á la Hacienda los derechos reales que hubieren devengado los actos sujetos á los mismos; advirtiéndoles que dicha declaración ha de presentarse por duplicado y una por cada finca de las que sean objeto de alteración, así como que, transcurrido el plazo que para ello se concede, no se admitirá ninguna de las que con posterioridad se presenten.

Posadas 29 de Marzo de 1912.—Rafael Serrano.—Antonio Uceda, Secretario.

ESPIEL

Núm. 1.281

Don Benito Cano y Sánchez-Tirado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 20 de Febrero de 1906, desde el día de la fecha al 30 de Abril próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones juradas de altas y bajas que hayan tenido en sus riquezas los propietarios de este término, á fin de que puedan

formarse los apéndices del Registro fiscal de rústica y urbana de este Ayuntamiento, para el próximo año de 1913.

Las relaciones serán presentadas una por cada finca, debidamente reintegradas, no siendo admisibles las que no vengan acompañadas de un documento en que se acredite haberse satisfecho los derechos á la Hacienda.

Espiel 28 de Marzo de 1912.—Benito Cano.

MONTORO

Núm. 1.259

Extracto de los acuerdos adoptados por este ilustre Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

Sesión del día 5

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Que se adquieran setenta palmas de primera clase para la festividad del Domingo de Ramos.

Declarar ultimado para todos los efectos administrativos el padrón vecinal rectificado para el corriente año.

Conceder á Francisco Fernandez Notario la pensión de 10 pesetas en cada uno de los meses de Febrero, Marzo y Abril, para que atienda al costo de nodriza que amamante á su hijo de corta edad.

Aprobar las listas de contribuyentes formadas por el señor Alcalde para designar entre ellos los dieciocho vocales asociados que con el Ayuntamiento han de constituir la Junta municipal administrativa en el corriente año.

Designar á Antonia Parras Villarejo, viuda de Diego Robles Jurado, para que, utilizando persona que reúna condiciones apropiadas para ello, continúe ocupando el cargo que desempeñaba su difunto marido de peón con caballería de la cuadrilla de conservación de calles.

Admitir la dimisión presentada por don Juan Velasco Ramos del cargo de director de la banda de música municipal que venía desempeñando.

Fijar las bases para la recaudación del cupo de consumos y recargos legales correspondiente al extrarradio de olivar y campaña de este término, respectivo al corriente año.

Sesión del día 11

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Esta sesión tuvo por objeto verificar el cierre definitivo del alistamiento de los mozos para el reemplazo del Ejército del año actual.

Sesión del día 12

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Consignar en acta el sentimiento de la Corporación municipal por el fallecimiento de la virtuosa señora doña Mariana Fimia Conde, madre del señor Alcalde presidente don Martín Molina Fimia.

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Idem otra de 86'60 pesetas del Jefe de la cárcel don Francisco García, por los gastos menores ocurridos en dicho Establecimiento en el mes de Enero último.

Que se libre con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal en ejercicio la suma de 1.436'78 pesetas ingresada en la oficina liquidadora respectiva por el impuesto del veinticinco céntimos por ciento creado sobre los bienes de las personas jurídicas, correspondiente á las inscripciones nominativas y resguardo de la Caja general de Depósitos de la propiedad de este Municipio, cuyo pago se encuentra domiciliado en la ciudad de Córdoba.

Conceder á Francisca de la Cruz Ojeda la pensión de 7'50 pesetas durante los meses de Febrero, Marzo y Abril para que atienda al costo de nodriza que lacte á su hijo de corta edad.

Nombrar á Francisco Mena del Rosal para que se encargue interinamente de la dirección de la banda municipal de música.

Nombrar á don Miguel Yepes Pérez agente ejecutivo para que por la vía de apremio proceda á hacer efectivos los descubiertos que acusan á los fondos carcelarios del partido los Ayuntamientos de Adamuz, Villafranca y Villa del Río.

Sesión del día 18

Presidencia del Teniente cuarto de Alcalde don Luis Castro Velasco.

Tuvo por objeto esta sesión verificar el sorteo de los mozos alistados para el reemplazo del Ejército del año actual.

Sesión del día 19

Presidencia del Regidor Síndico don Gerónimo Vega Andújar.

Leida el acta de la anterior fué aprobada y se acordó:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Conceder á Ildefonso Majuelos Amor y Juana Madueño Lara la pensión de 10 pesetas á cada uno durante tres meses para que atiendan al costo de nodrizas que amamante á uno de sus hijos gemelos de corta edad.

Idem á Pedro Madueño Benítez y Gerónimo Amate Padilla la pensión de 7'50 pesetas á cada uno durante igual tiempo y con el mismo objeto.

Idem á Manuel Ruano Mesa y Pedro Lara Ramos el socorro de 30 pesetas á cada uno con el fin de que puedan trasladarse á Madrid para someterse al tratamiento de un especialista en las enfermedades que padecen.

Idem el donativo de 150 pesetas á la comisión organizadora de una estudiantina formada en su mayor parte con elementos del disuelto Centro Montoreño, con el fin de que pueda trasladarse á Córdoba para asistir al concurso de estudiantinas allí convocado.

Que se abonen á don Diego Madueño Pulido, actual arrendatario de la dehesa de Algallarín, las 125 pesetas que en concepto de subvención tiene acordada satisfacer anualmente la Corporación municipal por la ocupación del terreno en que está situado el puerto del barco de Arenoso y servidumbre de paso público por citada dehesa de Algallarín.

Que se ingresen 1.408'20 pesetas por el contingente de este Pósito respectivo al pasado año de 1911.

Nombrar á don Rafael de la Torre Brieva director de esta banda municipal de música, con el haber anual de 1.500 pesetas, y que se transfieran 700 pesetas

al capítulo 1.º, artículo 8.º del presupuesto municipal en ejercicio, por ser insuficiente la cantidad consignada en el mismo para atender al pago de indicado haber.

Se consignó en acta la petición de varios señores Concejales sobre que se trate en la próxima sesión de la provisión del cargo vacante de segundo Teniente de Alcalde.

Sesión del día 26

Presidencia del señor Alcalde D. Martín Molina Fimia.

Leida el acta de la anterior fué aprobada, con la modificación de que quede en suspenso la ejecución del acuerdo relativo al nombramiento de director de esta banda de música hecho á favor de don Rafael de la Torre Brieva, hasta tanto que por éste se solicite de una manera oficial al Ayuntamiento el ser nombrado para ocupar expresado cargo.

Después se adoptaron los acuerdos siguientes:

Aprobar varias cuentas de servicios prestados al Municipio.

Conceder á Bartolomé González Vega la pensión de 7'50 pesetas durante tres meses para que atienda á la lactancia de su hijo de corta edad.

Mantener la oferta que se tiene hecha para la ejecución del camino vecinal de la Palmilla al Ventorrillo de la Puntala.

Nombrar á los Méucos don Francisco Cañas Alcalá, don Antonio de Coca Gómez, don José Torres Medina, don Ildelfonso Díaz Esqueta, don Juan Pozuelo Benítez y don Pedro Serrano Mora, para que en el acto de la clasificación y declaración de soldados reconozcan los mozos del actual reemplazo, los que disfrutaban exenciones físicas procedentes de los anteriores y los defectos de padres y hermanos que produzcan excepciones á favor de aquellos.

Idem al sargento de esta Caja de Recluta don Norberto Fernández-Chicano y Barril para que se encargue en dicho acto de tallar y pesar á los mozos del reemplazo actual y cortos de los tres anteriores.

Relevar al contratista del barco de Arenoso, Juan José Lara Lopera, de la obligación de ingresar en las arcas municipales la renta del primer trimestre del año actual, importante 375 pesetas, por el arrendamiento de expresado barco, teniendo en consideración los considerables perjuicios que se le han ocasionado con motivo de la grande avenida experimentada por el Guadalquivir durante el mes de Febrero anterior.

Pósito

Otorgar, en representación del Pósito, el necesario consentimiento para que se verifique la cancelación de la hipoteca constituida por los deudores á citado Establecimiento doña María Antonio Madoño Medina y don Francisco Mena Alán, sobre fincas de su propiedad que han sido vendidas en subasta pública por el agente ejecutivo de dicho Pósito.

El precedente extracto fué aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de ayer, y dispuso su remisión al señor Gobernador civil de la provincia para que se sirva disponer su inserción en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento del artículo 109 de la vigente ley orgánica.

Montoro veintiseis de Marzo de mil novecientos doce.—El Secretario del Ayuntamiento, Sebastián Romero.—V.º B.º: El Alcalde, Martín Molina.

JUZGADOS

POZOBLANCO

Núm. 1.267

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una jumenta vieja, rucia clara, mediana, sin hierro, y señas particulares un remiendo negro en el pescuezo, propiedad del vecino de El Viso Antonio Ollero Serrano; otra burra rucia clara, de unas seis cuartas de alzada, de tres años, y lunar blanco en el lomo, de Alfonso Valverde Puya, de igual vecindad; otra burra negra, mediana, de catorce años, sin hierro ni señas particulares, del vecino de Villanueva del Duque Andrés Español Prieto, y otra jumenta de catorce años, rucia clara, mediana, y sin hierro ni señas particulares, propiedad de José Cabrera Rubio, de igual domicilio, sustraídas del olivar de los Murillos, de este término, la noche del dieciséis al diecisiete de Febrero último, y de ser habidas sean puestas á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición, pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veintiseis de Marzo de mil novecientos doce.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial, El Oficial Habilitado, Juan de Julián.

AGUILAR

Núm. 1.270

Don Tomás Mendigutia Morales, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de un paquete de cuatro kilos de peso, conteniendo encajes, el cual fué hurtado del vestíbulo de esta estación el día cinco de Marzo actual, cuyo paquete componía la expedición número diecinueve mil setecientos diecinueve de ésta á Montilla, poniéndolo á disposición de este Juzgado caso de ser habido, así como las personas en cuyo poder se encuentre, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en Aguilar á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Tomás Mendigutia.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

MONTORO

Núm. 1.284

Don Luis Rodríguez Cabezas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca de la caballería que al final se reseñará, propia del vecino de esta ciudad don Sebastian Romero Lara, la cual desapareció del anochecer del día veinticuatro á la mañana del veinticinco del corriente mes, estando á prado en un olivar

de la sierra de este término, pago del Madroñal, sitio nombrado loma de Milla, y captura del autor ó autores del hurto de dicha caballería, y caso de ser esta habida sea puesta á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición, y referido autor ó autores también á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos, en la cárcel de este partido, pues así lo tengo acordado en el sumario que sobre tal hecho me hallo instruyendo por la Secretaría del que refrenda.

Dada en Montoro á veintisiete de Marzo de mil novecientos doce.—Luis Rodríguez.—El Secretario, Licenciado José Benítez Lara.

Señas de la caballería

Una yegua preñada, con tres años de edad, alzada un metro cuarenta y seis centímetros, pelo castaño oscuro, raza española, hierro 28, en la nalga izquierda, cabos negros y la marca ó contraseña de la Compañía «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, letra V., número diez.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 1.282

Don Eduardo Pérez del Río, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se excita el celo de todas las autoridades, tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial, para que procedan á la busca y rescate de los semovientes que se dirán, los cuales fueron robados á Juan Rodríguez Caballero la noche del veintuno al veintidos del actual de una cuadra existente en la dehesa de Sierra Palacios, término de Belmez, y de ser habidos le pongan á disposición de este Juzgado de instrucción, con las personas en cuyo poder se encontraran, si no acreditan su legítima adquisición, por cuyo hecho se instruye el correspondiente sumario.

Dada en Fuente Obejuna á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Señas

Una burra de cuatro años, rucia clara, orejas grandes y gachas.

Una mula de siete meses, lunar blanco en la frente y otro en la nalga izquierda.

Núm. 1.283

Por el presente edicto intereso de la policía judicial y Guardia civil la busca y rescate de una yegua girona, careta, con los ojos zarcos, los berfos ó labios caídos, pelo colorado, preñada para parir en el mes de Abril, de alzada más de la marca y vieja, pues tendrá más de veinte años, propia del vecino de esta villa don Antonio Pedrajas de la Fuente, y que ha sido hurtada la noche anterior del sitio de la Loma, en el campo de este término, y si fuese habida la pondrán á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Fuente Obejuna á veintiocho de Marzo de mil novecientos doce.—Eduardo Pérez del Río.—El Secretario, Manuel Pérez.

Administración de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 867 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 1.265

MORAL ORTEGA Francisco, hijo de Francisco y de María, natural de Priego (Córdoba), de veinticuatro años de edad, soltero, del campo; domiciliado últimamente en Priego (Córdoba); procesado por falta de concentración á filas; sus señas se ignoran; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente de la Brigada Disciplinaria don José Billón Estebrich, Juez instructor de la misma, de guarnición en Melilla.—Melilla veintidos de Marzo de mil novecientos doce.—El primer Teniente Juez, José Billón.

Delegación general

DE CAPELLANÍAS Y MEMORIAS CÓRDOBA

Núm. 1.276

Don Francisco Delgado y García, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral, Delegado general de Capellanías y Memorias de la Diócesis de Córdoba, etc., etc.

Hago saber: que en esta oficina y con arreglo á las prescripciones del Convenio-ley de 24 de Junio de 1867 é Instrucción del siguiente día, se instruye expediente de oficio sobre redención de cargas eclesiásticas, pertenecientes á la Capellanía fundada en la Parroquia de San Mateo de Lucena por Miguel de Castro y Catalina Fernández, cuyos bienes dote fueron adjudicados por sentencia del Juzgado de primera instancia de aquella ciudad, fecha 26 de Febrero de 1848, y que hoy aparecen ser propios de la excelentísima señora doña Luisa Nieto Tamarit, Condesa de Hust, de don Miguel Contreras Cuenca, de don Francisco Villa Guerrero, de don Antonio Medina Borrego, de don Gregorio Mangas Caballero, de don Jerónimo Torres Muñoz, de don Joaquín Muñoz López, de don Agustín Romero Pino y de don José Espejo Rojas, á los que cito y convoco con arreglo á lo establecido en el artículo 15 de dicha Instrucción, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto se personen en mencionado expediente, para alegar los derechos que estimen oportunos; en la inteligencia que pasado dicho plazo se procederá á liquidar aquellas cargas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 29 de Marzo de 1912.—Licenciado Francisco Delgado.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6